



Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

RESOLUCIÓN N° 13 de 2011
(26 de abril)

Radicación N°:	FESAD-001-2010
Investigada:	MILENA CEDEÑO MEDINA
Entidad:	UPTC - Facultad de Estudios a Distancia
Informante:	LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO
Fecha del informe:	01 de octubre de 2010
Fecha de los hechos:	07 de septiembre de 2010
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) Acuerdo 097 de 2006.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 110 Literal d) y 107 Literal f) del Acuerdo No. 097 de 2006, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, que fuera adelantada por la Facultad de Estudios a Distancia –FESAD–, en contra de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, del Programa en Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, Cread Bogotá, como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

I. HECHOS:

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, siendo descritos en el auto de apertura de investigación preliminar (fls 30-33), como en la Providencia de Pliego de Cargos (fls 51-63):

Tales hechos están relacionados con el informe presentado por la Docente LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO quien se desempeña como Docente Ocasional de la Facultad de Estudios a Distancia, según los cuales, la estudiante investigada presuntamente incurrió en plagio en el informe final de trabajo de grado titulado “*LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BASICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD*”, ya que este corresponde al trabajo “*LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA*”, el cual se encuentra en la dirección electrónica; <http://peremarques.pangea.org/dioe/.BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf>





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

Fue vinculada en calidad de investigada a la presente actuación disciplinaria, la estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, MILENA CEDEÑO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.128 de Tunja y Código estudiantil No. 1109387, con 35 años de edad (al momento de rendir versión libre), y quien para la época de los hechos se encontraba adscrita al CREAD Bogotá de la Facultad de Estudios a Distancia, en el Programa Académico de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el informe allegado a la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia (en adelante –FESAD-) por parte de la profesora LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO, la Unidad Académica dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, mediante auto fechado el 06 de octubre de 2010 (fls. 30-33), determinando incorporar y decretar la práctica de pruebas. Dicha decisión fue notificada personalmente, tal y como obra a folio 43.

Una vez recaudado el acervo probatorio, la Decanatura de la –FESAD- encontró mérito para proferir Pliego de Cargos en contra de la mencionada estudiante, mediante decisión de veintinueve (29) de octubre de 2010. (fls. 51-63)

Adelantada tal etapa procesal, se determina cerrar la investigación mediante auto con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011 (fl. 73), actuación que le es notificada a la estudiante implicada tal como se evidencia en el folio 73 del proceso, recibiendo la Decanatura, documento a través del cual presentó argumentos defensivos. (fls. 74-78)

Finalmente, mediante auto con fecha seis (06) de abril de 2011 se resuelve remitir el expediente disciplinario al Honorable Consejo Académico, toda vez que entrada la etapa de juzgamiento o evaluación para la adopción del fallo de primera instancia y en atención a la gravedad de la falta, considera el Decano de la FESAD, que la misma debe ser tratada y decidida por la máxima autoridad Académica de la Universidad, en atención a lo preceptuado en el Artículo 107 del Reglamento Estudiantil. (Folios 79-84).

Recibido el expediente, es revisado, encontrando que está dentro de los términos procesales establecidos para adoptar el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que fueron suspendidos los términos debido a la imposibilidad de adelantar las actuaciones del caso por parte de la Decanatura de la FESAD, como consecuencia de la existencia de hechos ajenos a la voluntad del operador disciplinario, situación que impide el conteo de los términos procesales, aunque una vez recobrada la normalidad,



Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

se procede con el cómputo donde se encontraban tales términos al momento de suspenderse.

Dicha situación se evidenció en el caso de estudio desde el día siete (07) de diciembre de 2010 y hasta el 14 de febrero de 2011 (fl. 69).

En este orden de ideas, al observar que la fecha determinada como de los hechos es el 11 de septiembre de 2010, por lo que al suspender términos por un periodo de 69 días (del 07 de diciembre de 2010 al 14 de febrero de 2011) la fecha de prescripción sería el 22 de mayo del año en curso.

Finalmente cabe señalar que tal suspensión de términos se efectúa en garantía a los derechos al defensa, debido proceso y contradicción probatoria.

Aclarado lo anterior, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la incorporación y práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio fechado el 01 de octubre de 2010, a través del cual la docente LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO, ejerciendo su función como Jurado Lector, informa al Decano de la FESAD, que en el informe final de trabajo de grado titulado "LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD" presentado por la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, con código 1109387 del Programa en Educación Básica, Cread Bogotá, es plagio, del trabajo "LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA", el cual se encuentra en la dirección electrónica: <http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%LECTURA.pdf> (fl. 2)
2. Oficio de fecha 25 de junio de 2010, por medio del cual la Jurado Lector YURANNY MARCELA ROMERO ARCHILA, refiere algunas observaciones correspondientes al trabajo de grado, en la modalidad proyecto de investigación titulado "La biblioteca espacio promotor del proceso lector en la básica primaria desde la interdisciplinariedad". (fls. 3)
3. Texto titulado "LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD" presentado por MILENA CEDEÑO MEDINA. (fls. 4-16)





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

4. Oficio con fecha 9 de septiembre de 2010, suscrito por la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, a través del cual envía copia del trabajo de grado corregido al Comité de Evaluación y Jurado de Grado. (fl. 17)
5. Texto impreso de la página de internet <http://peremarquespangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf> (fls. 18-29)
6. Trabajo presentado por la Estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, titulado “LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BASICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”. (Cuaderno Anexo No. 1).
7. Declaración juramentada de la docente LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO (fls. 38-40).
8. Oficio de fecha 22 de octubre de 2010, suscrito por NOE LESMES TOLOSA, de la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico de la Facultad de Estudios a Distancia, por medio del cual allega constancia de estudio de MILENA CEDEÑO MEDINA (fl.49)
9. Constancia expedida por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico, fechada el 22 de octubre de 2010, por medio de la cual se señala que el código de la estudiante CEDEÑO, corresponde al 1109387 y cédula de ciudadanía N° 26425128 expedida en Neiva, así como que terminó los estudios correspondientes al programa académico de licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana. (fl. 50)

Así mismo se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a la investigada MILENA CEDEÑO MEDINA, el día 16 de octubre de 2010. (fls. 44-47).

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento al Honorable Consejo Académico, por parte del Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, mediante oficio FESAD.D. N° 092 de 07 de abril de 2011, comunicación con la que se remite el expediente disciplinario adelantado por tal Unidad Académico Administrativa en contra de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA.

En primera medida, se tiene la declaración juramentada rendida por la docente LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO, quien se desempeñó como Jurado Lector, del trabajo presentado por la estudiante aquí investigada (fls 38-40) quien manifestó que el trabajo denominado “*LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD*”, le fue entregado por parte de la estudiante CEDEÑO, el 11 de septiembre de 2010.

Señaló, que advirtió que en el citado trabajo había texto copiado de un documento de otro autor “*inicialmente, por la rigurosa precisión en la redacción [sic] del dicho capítulo, por la alusión que hace a los EGEB, denominación dada a la educación básica*





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

secundaria en México y por la forma en que eran citadas las fuentes, que no correspondían al consecutivo del trabajo ni a las normas [sic] INCONTEC vigentes y finalmente porque se corroboró a través de la búsqueda del documento en Internet, el cual correspondía fielmente a los capítulos anexados por la [sic] estudiantes en el trabajo.”

Cuando se le indagó respecto si de los apartes transcritos por la estudiante, al parecer copiados de un documento de otro autor de la internet, hacían parte significativa del trabajo *“LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BASICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”*, señaló que *“la parte copiada está inserta en la fundamentación teórica del trabajo como un capítulo aparte y es esta la que sustenta el proyecto de investigación. Esta información plagiada es la que le da validez a su trabajo de investigación, por el impacto y la novedad.”* De igual forma, indicó, que la estudiante no hizo referencia al documento obrante a folios 18 al 29 del expediente, ni tampoco lo cita en la bibliografía.

Con el fin de reforzar el dicho de la Jurado Lector, se encuentra en el expediente, el documento, *“LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BASICA”* (fls 18-29) del que son Autores: Dr., Horacio Ademar Ferreyra, Lic. Silvia Mercedes Biale y Lic. Juan Carlos Neubert, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf>.

Al analizar este texto y compararlo con el presentado por la estudiante, denominado *“LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”* (cuaderno anexo N° 1), se encuentra que la totalidad de los capítulos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° son fiel copia del documento *“LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BASICA”* del que son Autores: Dr. Horacio Ademar Ferreyra, Lic. Silvia Mercedes Biale y Lic. Juan Carlos Neubert, ya referenciado.

De lo anteriormente señalado, el Consejo Académico puede concluir que existe certeza frente a la existencia del hecho investigado, y de la responsabilidad que recae en la estudiante CEDEÑO MEDINA, como autora.

La profesora Sonia Jannett Girón Castro, presenta las siguientes definiciones de plagio:

- El plagio ocurre cuando se toman prestadas palabras o ideas de otros y no se reconoce expresamente haberlo hecho.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

- Es el acto de presentar como suyo el trabajo total o parcial sin ser su autor o autora.
- Se trata de una forma de intertextualidad que consiste en hacer una copia fragmentaria o total de un texto y no declararla.¹
- El plagio consiste en hacer que aparezca como propio lo que pertenece a otros, siendo la mala fe, o sea el dolo inherente al acto realizado y el daño producido, el arrebatar esa propiedad intelectual.²
- Existe plagio si se reproducen, como si fueran propios, conceptos contenidos en un artículo publicado por otro, ofreciéndolos como fruto de una apreciación personal.³
- Hay plagio todas las veces que un autor toma alguna cosa, que es propiamente la invención de otro y procura hacerla pasar por suya. Puede ser un elemento de fondo o de forma, una situación, un desarrollo, una simple frase. La extensión y el objeto de la copia no se consideran.⁴
- Escribir lo que dice otro en un discurso o dictado.
- Imitar un modelo y reproducirlo exactamente.
- Copiar el estilo de un escrito.

Con el actuar de la estudiante CEDEÑO MEDINA, y teniendo como marco de referencia las definiciones transcritas con antelación, se observa que en la elaboración del trabajo denominado *“LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”* la estudiante tomó ideas de otros autores sin realizar el reconocimiento expreso, presentando como suyo un trabajo, sin ser su autora por lo menos en lo atinente a los capítulo 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.

De lo anterior se concluye que la intención de la estudiante investigada, fue la de presentar como parte de su trabajo, uno publicado en la página de internet ya referenciada, haciéndolo parecer como propio, con el fin de cumplir con el requisito

¹ En Anotaciones sobre el plagio. <http://www.usergioarboleda.edu.co/libro%20plagio.pdf>. GENETTE, G. Palimpsestos: la literatura en segundo grado. Citado por GIRÓN, Sonia; JIMÉNEZ, Camilo y LIZCANO, Constanza. ¿Cómo hacer lectura crítica?. Colección Gramática. Bogotá: Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda. 2007. 100 p.

² En Anotaciones sobre el plagio. <http://www.usergioarboleda.edu.co/libro%20plagio.pdf>. GAFFOGLIO, Gisela L. El plagio. En : La Ley [en línea] [consultado el 1 febrero de 2008] disponible en http://www.justiniano.com/revista_doctrina/Gafoglio/el_plagio.htm

³ En Anotaciones sobre el plagio. <http://www.usergioarboleda.edu.co/libro%20plagio.pdf>. BALBUENA, Pedro Virgilio. El plagio como ilícito penal: En: Ventana legal Revista. [en línea] [consultado el 9 de enero de 2008]. Disponible en http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm7

⁴ Ibid.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

para optar a su título de licenciada. Así, es evidente entonces con base en el acervo probatorio obrante en el expediente que la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, presentó el trabajo que denominó “LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BÁSICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”, por lo que se infiere que fue ella quien directamente accedió a la página de internet <http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf>, incluyó la publicación “LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA” en su trabajo y lo presentó ante la Escuela de Licenciatura en Educación Básica Primaria – FESAD-, trabajo que posteriormente estudiara y analizara su Jurado Lector, la profesora LUZ NÉLIDA MOLANO AVENDAÑO, quien fue la primera persona que se percató de los hechos materia de investigación.

Conforme a lo manifestado, el Consejo Académico considera que al no configurarse causal de exclusión de responsabilidad, y al encontrarse demostrada la existencia del hecho así como la responsabilidad de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, por medio del Acuerdo 097 de 2006.

En consecuencia, el material probatorio obrante en el expediente es conducente, pertinente y útil, toda vez que corrobora y da plena certeza al Consejo Académico frente a la efectiva comisión de los hechos, así como de la responsabilidad endilgable a la estudiante CEDEÑO MEDINA dentro de la comisión e los mismos.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS

La estudiante investigada, rindió versión libre y espontánea el día 16 de octubre de 2010. (fls. 44-47), en la que manifestó que el trabajo objeto de esta investigación fue presentado por ella ante el Comité de Evaluación del Programa de Educación Básica de la Facultad de Estudios a Distancia de la UPTC.

Argumenta la estudiante que “(...) por ser el punto de fundamentación teórica que se entiende sobre todas las teorías, pedagogías, que se pueden relacionar con el tema de investigación, se pueden buscar en libros o en páginas de internet, que en ningún momento se robaron ideas de los autores porque en algunos párrafos se anuncio el autor y las comillas, se bajaron páginas de anexos que servían para la investigación de bibliotecas y se anuncio el pie de página (...)”, más adelante indica que “(...) en ningún momento me apoderé de los derechos de autor, lo que pasó que no me cupo en la hoja página 30 y los pie de página los coloqué en la página 31, además vienen entre paréntesis y comillas frases de los textos, también aparecen los números pequeños 1 y 2 de la página 30 que están anunciados en la pagina 31. (...)”



Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

De igual forma, la estudiante presenta un escrito de alegaciones finales (fls. 74-78), en el que cita la Ley 23 de 1982, artículos 31, 32 y 37, para señalar que su actuar fue de buena fe y que tomó ideas ajenas respetando los derechos de autor ya que realizó la cita de los mismos, indicando que faltó claridad y una correcta asesoría por parte de la Universidad en cuanto a su proyecto de tesis.

Así mismo, trae a colación el Código Penal en su título VIII, capítulo único de los delitos contra los derechos de autor. Lo anterior para afirmar que no incurrió en plagio, porque lo que copió fue una obra ya publicada, conocida y respetó lo que indican las notas de pie de página.

Hace referencia al Acuerdo 097 de 2006, en su Artículo 104 literal j). Al respecto manifestó que no faltó a esto ya que en ningún momento robó ideas de los autores porque en algunos párrafos se anunció el autor y las comillas, y anunció pie de páginas. Dice que la omisión no la toma como una actuación de mala fe sino de un descuido, falta de una buena y correcta asesoría, porque ahora si entiende que el contenido, la estructura, la forma de presentación, las citas de pie de página, que debieron ser en su totalidad no se hicieron.

Concluye solicitando la exoneración del cargo por plagio, con base en los argumentos expuestos, y por lo señalado en la Guía de Convenio de Berna.

Respecto de los argumentos defensivos expuestos, el Consejo Académico evidenció en el análisis de los textos objeto de estudio en que lo plasmado por la estudiante en los capítulos dos al ocho del trabajo presentado, fue una copia textual, del documento de autoría de Horacio Ademar Ferreira, Silvia Mercedes Viale y Juan Carlos Neubert, referenciado en acápites anteriores. Las citas de pie de página que la estudiante referenció, fueron las que a su vez citaron los autores del texto, omitiendo hacer la cita de los autores del documento, lo que configura la vulneración a los derechos de autor.

En cuanto a las normas mencionadas por la defensa, las mismas expresan el derecho que se tiene de utilizar obras de otros autores, pero con el debido reconocimiento a dicha autoría. Situación que fue desconocida de manera flagrante por la estudiante CEDEÑO MEDINA.

Frente a la presunta falta de asesoría por parte de la universidad en materia de respeto a los derechos de autor, no es aceptable dicho argumento, por cuanto el estudiante es responsable de las acciones u omisiones que efectúe en el curso de sus estudios, más aún tratándose de una persona que aspira a ser licenciada, lo que implica una responsabilidad social mayor frente a la comunidad, que la que puedan llegar tener otras profesiones, ya que el hecho de ser docente, implica el compromiso con ser un





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

profesional con altísimas calidades no solo intelectuales, sino además en respeto por los derechos.

En conclusión, los argumentos expuestos por la investigada, no son acogidos por esta instancia académica.

VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL CARGO

- **Del Cargo:**

La Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, mediante providencia con fecha 29 de octubre de 2010, profirió pliego de cargos en contra de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, de la siguiente manera:

“5.1 MILENA CEDEÑO MEDINA, en su calidad de Estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrita al Programa Académico de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, presuntamente incurrió en plagio en el informe final de trabajo de grado titulado “LA BIBLIOTECA ESPACIO PROMOTOR DEL PROCESO LECTOR EN LA BASICA PRIMARIA DESDE LA INTERDISCIPLINARIEDAD”, en virtud a que en los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y dieciocho, desde la pagina 30 a la 48 del mencionado trabajo, copió textualmente el artículo titulado “LA BIBLIOTECA ESCOLAR, ESPACIO DE COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO PARA RECUPERAR LA IMPORTANCIA DE LA LECTURA EN EL PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA”, el cual se encuentra en la dirección electrónica [http://peremarques.pangea.org/dioe/. BIBLIOTECA % 20 ESCOLAR % 20 LECTURA. pdf](http://peremarques.pangea.org/dioe/.BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf), y no fue referenciado mediante las citas bibliográficas del caso, ni el uso de las comillas (”) yendo en contravía de los derechos de autor.”

Lo anterior, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 097 de 2006**

Artículo 104. Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:

a) **Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad** y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)”

i) **Mantener un comportamiento ético, honesto** y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

j) Respetar los Derechos de Autor.

(Negritas fuera de texto, se utilizan para precisar los deberes presuntamente infringidos)

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado a la estudiante, no fue desvirtuado y caso contrario, se encuentra demostrado que la conducta desplegada, contraviene el ordenamiento jurídico interno, específicamente a lo señalado por el Acuerdo 097 de 2006 (Reglamento Estudiantes FESAD), toda vez que pretendió hacer valer como propio un trabajo realizado por otros autores, el cual se encuentra alojado en la página de internet [http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA % 20 ESCOLAR % 20 LECTURA. pdf](http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf), con el fin de cumplir el requisito exigido para la obtención del título de licenciada, omitiendo en los capítulos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° hacer mención o alusión a las fuentes utilizadas para su elaboración, sino que por el contrario, la acción desplegada por la estudiante, fue la copia textual del documento referenciado.

Es así, que la conducta realizada por la investigada, afecta los fines propios que persigue la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, como entidad de Educación Superior, que no sólo es la formación académica de sus estudiantes, sino además una educación integral, lo cual implica un aprendizaje en valores éticos y el respeto por los derechos de los demás, entre los que se encuentran los derechos inmateriales de autor; razón por la cual el actuar desplegado por la estudiante CEDEÑO MEDINA, defrauda los intereses de la Universidad, teniendo en cuenta que dicha estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de las normas vulneradas. Es de resaltar que de manera general a todos los estudiantes de la Universidad les es exigible el respeto por los derechos de la colectividad y para el caso en concreto los derechos de autor; sin embargo tratándose de un estudiante de licenciatura, debe exigirse un mayor grado de responsabilidad ya que en sus manos se encuentra la formación de futuras generaciones desde sus inicios en el trasegar académico, para el caso que nos ocupa, desde la Básica Primaria.

Por esta razón, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la presentación de un documento con contenidos o ideas de otros autores, que se hicieron pasar como propios, situación consolidada cuando la estudiante CEDEÑO MEDINA presentó el trabajo en mención ante la Licenciatura.

Con base en los hechos descritos durante el curso del proceso, resulta evidente que cuando las ideas o conceptos plasmados en un escrito de las características como el presentado por la estudiante CEDEÑO no son propias, así se haga uso de una paráfrasis, es necesario citar las fuentes de las cuales fueron tomadas, pues de lo contrario, al no reconocer que estas teorías o ideas son de otros individuos se presenta el plagio. Los conceptos, ideas, teorías, etc., se consideran propiedad intelectual; luego las mismas para que puedan ser utilizadas, requieren del permiso del autor. Por ende,





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

cada vez que se escriba un documento presentado como trabajo de investigación o en cualquier modalidad, se debe informar de donde se obtuvieron las teorías, ideas, afirmaciones, comentarios, datos, que no son de la autoría de quien los presenta.

El comportamiento desplegado por la estudiante MILENA CEDEÑO, es sin lugar a dudas un mal ejemplo para la comunidad Universitaria, pues con el fin de obtener un beneficio propio, optó por presentar un trabajo de autoría de otras personas pretendiéndolo hacer pasar como suyo, situación que afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad.

Comportamientos como el adoptado por tal alumna, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, infiriéndose que lo importante es alcanzar el cometido propuesto, aún sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos son o no legítimos.

Se resalta de igual forma, que la señora MILENA CEDEÑO MEDINA, ostentaba la calidad de estudiante activa en el programa de licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, y en consecuencia era destinataria del régimen disciplinario aplicable a los Estudiantes de la Institución. En este orden de ideas debe aclararse, que el estatuto estudiantil aplicable a los estudiantes de la Facultad de Estudios a Distancia, es el Acuerdo 097 de 2006; No obstante lo anterior, las disposiciones señaladas como vulneradas por parte del señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia en la decisión mediante la cual se profirió pliego de cargos, aunque corresponden al Acuerdo 130 de 1998, son exactamente iguales a las disposiciones consignadas al respecto por el Acuerdo 097 de 2006, razón por la cual no existe ningún tipo de vicio que invalide lo actuado.

VIII. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de *naturaleza **Dolosa** y de carácter **Grave***, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, tal y como se indicó en el pliego de cargos: *"(...) aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo."* (Negrillas fuera del texto)





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

Puede evidenciar el Consejo Académico, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, que la estudiante CEDEÑO MEDINA, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como se extrae de las pruebas, la estudiante dirigió inequívocamente su voluntad de engañar al programa de Licenciatura en general y específicamente a los docentes que de una u otra manera participan en el desarrollo del trabajo de grado, teniendo en cuenta que presentó un documento, que fueron fundados en conceptos que no son de su autoría, haciéndolo pasar como propio, sin dar el crédito del caso, ni citar las fuentes sobre las cuales se basó para presentar el documento en mención. Igualmente, se aprecia la inexistencia de alguna circunstancia que viciara el elemento cognitivo y volitivo de la investigada en la situación antes expuesta; por lo tanto la señora CEDEÑO; tuvo la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos, tal como se ha venido indicando.

Tampoco hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa, tal y como lo señaló el pliego de cargos, toda vez que: “(...) *Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)*”.⁵ Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; sumado a lo anterior, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

De otra parte, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 097 de 2006; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente, teniendo como base el criterio fundamentado en el pliego de cargos:

De la Naturaleza de la Falta. Se reitera lo afirmado anteriormente, señalando que la conducta esgrimida por la estudiante defrauda los fines que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; por lo que el comportamiento adoptado por la estudiante afecta directamente los intereses de la Universidad, máxime cuando dicha estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de las normas que protegen los derechos de autor. En consecuencia, dentro del estudio de este ítem objeto de ponderación, la conducta objeto de investigación debe ser considerada como GRAVE.

⁵ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

De los Efectos. Un análisis minucioso del caso le da al Consejo Académico las herramientas necesarias para determinar, que conductas como la desplegada por la estudiante CEDEÑO generan en la comunidad académica un mensaje equivocado respecto de la labor que se desarrolla en la UPTC. Ya que el actuar de la estudiante deja ver que lo importante es alcanzar el fin propuesto (obtener su título de pregrado), aún sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos se encuentran o no ajustados a la normatividad, pasando por encima del respeto por los derechos de los demás. Por lo tanto, el efecto causado por la conducta objeto de estudio, desborda ampliamente el ámbito teleológico y axiológico protegido por la norma (derechos de autor), respecto de las consecuencias fácticas causadas con los hechos en estudio, razón por la cual en este apartado, se calificará igualmente como GRAVE la conducta endilgada.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este aspecto, encuentra el Consejo Académico, que el comportamiento desplegado por la estudiante MILENA CEDEÑO, respondió a la intención indiscutible de hacer aparecer como suya, producción intelectual de otros autores, presentando así el trabajo final sin las debidas citas bibliográficas, por medio de las cuales respetara los derechos de autor. Lo anterior, reafirma el criterio ya señalado, en el sentido de que la falta debe ser calificada como GRAVE.

IX. CONSIDERACIONES

En virtud de lo ya esbozado por el Consejo Académico, se tiene la certeza de la existencia objetiva de la falta, y la efectiva responsabilidad de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, al presentar a nombre propio o hacerse pasar como autora, de un trabajo que se encuentra publicado en la página de internet [http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA % 20 ESCOLAR % 20 LECTURA. pdf](http://peremarques.pangea.org/dioe/BIBLIOTECA%20ESCOLAR%20LECTURA.pdf), y que por ende no era de su propiedad intelectual; no obstante, pese a que el mismo no le pertenecía, omitió hacer las referencias del caso y dar el crédito que corresponde, en garantía y respeto a los derechos de autor. Por lo anterior, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia dispuso la actuación procesal en contra de la estudiante CEDEÑO MEDINA, y que hacen alusión a la presentación del trabajo con fines de obtener su título de licenciatura, sin que fuera de su autoría, para pretender hacerlo ver como propio ante la licenciatura, con el fin de cumplir el requisito exigido para obtener su título de pregrado.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió y su autora es MILENA CEDEÑO MEDINA, el resultado fue la presentación de un documento (Trabajo de grado), el cual pretendió hacer como propio en su totalidad, sin que esta última circunstancia fuera cierta, teniendo en cuenta que no es de su autoría desde el capítulo segundo al octavo. Lo anterior, con el fin de lograr un beneficio propio, es decir, obtener su título de licenciada, sin la realización mínima de esfuerzo intelectual.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y esta Corporación, la estudiante era consciente de la conducta desplegada y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su actuar pudieran presentarse.

En este orden de ideas, se proseguirá a definir lo que implica la configuración del dolo:

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”⁶

Resulta evidente entonces que la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, en el momento de adelantar la acción aquí cuestionada, es decir en el instante de ingresar a la página de Internet y copiar el contenido allí publicado, y en el momento en que presentó el trabajo cuestionado, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

⁶ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por MILENA CEDEÑO MEDINA, como quiera que la actuación adelantada por la estudiante, está relacionada con la misión de la Institución así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes, es que actúen con honestidad, sin utilizar maniobras fraudulentas para engañar a la comunidad académica y para obtener un beneficio con el mínimo esfuerzo intelectual, respetando los derechos de autor, quedando en claro entonces que existe una afrenta toda vez que la estudiante en mención no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no sólo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por MILENA CEDEÑO MEDINA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante del programa de licenciatura, sin justificación alguna que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse descatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

MILENA CEDEÑO MEDINA es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de Antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

MILENA CEDEÑA MEDINA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte de la estudiante investigada, pues necesariamente debería haber exteriorizado otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

X. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como base el respeto por la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, así como por parte del Consejo Académico, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de las deberes encomendados a la estudiante CEDEÑO, en su calidad de estudiante de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad, en aras de cumplir cabalmente con la misión de la Universidad.

En consecuencia, y teniendo claro que la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA se encuentra matriculada en la Institución para el momento de la comisión de los hechos investigados y en virtud de tal situación, se somete a los reglamentos internos por ella exigidos, es potestad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, investigar y sancionar disciplinariamente, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes como estudiantes en este caso, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 097 de 2006. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

El Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso *sub exámine*, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende, debe





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso de estudio, tenemos que evidentemente la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, faltó a su deber como estudiante de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende prevenir la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas correctivas para la estudiante infractora de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como profesional y miembro de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados, no solo de pregrado sino también de posgrados. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 097 de 2006 que reza: “*El régimen Disciplinario está orientado a prevenir y a sancionar conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*”

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 097 de 2006 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

(...)

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o mas semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negritas y subrayado del Consejo Académico).

(...)

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negrilla del texto)*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 097 de 2006 relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que la estudiante investigada no presenta antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y Registro Académico, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (02) semestres Académicos.





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “(...) *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*”, por tanto, “*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*” (Sentencia C-1161 del 06 de septiembre de 2000)

Con base en los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta, es evidente que la cancelación de la matrícula por dos semestres académicos a la estudiante CEDEÑO MEDINA, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es una trasgresión a los derechos de autor y por ende, es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra de la estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo a la misma, en virtud del comportamiento desplegado. Entonces es potestad de la Universidad aplicar la sanción que considere pertinente, en su calidad de ente formador, no solo en el aspecto académico sino también personal, pues así lo indica la política de Calidad cuando señala como fin la formación integral del ser humano.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por la estudiante investigada. Esbozado lo anterior, considera este cuerpo colegiado, que la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite a la estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

Finalmente, debe indicarse que teniendo en cuenta que la Facultad de Estudios a Distancia, puso en conocimiento de la autoridad competente en materia penal, los hechos aquí investigados (fl. 68), razón por la cual el Consejo Académico se abstendrá de informar nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

XI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (02) semestres académicos a la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.128 de Tunja y Código estudiantil No. 1109387, con 35 años de edad (al momento de rendir versión libre), y quien para la época de los hechos se encontraba adscrita al CREAD Bogotá de la Facultad de Estudios a Distancia, en el Programa Académico de Licenciatura en





Resolución N° 13.- 26-04-2011.-

Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, por los hechos y argumentos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma. La aplicación de la sanción se realizará a partir del Segundo Semestre Académico de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 097 de 2006; y subsidiariamente por Cartelera publicada en la Facultad de Estudios a Distancia (Artículo 110 literal e) del Acuerdo 097 de 2006) haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación. Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 097 de 2006 ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida de la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión sancionatoria, comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de dos (02) semestres académicos a la estudiante MILENA CEDEÑO MEDINA.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintiseis (26) días del mes de abril de dos mil once (2011)


ORLANDO VERGEL PORTILLO
Presidente (E.) Consejo Académico


YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

LMFH/IYRT.

